

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 6 de febrero de 2024

Radicado No. 2021-00603

Al verificarse el memorial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito de reforma de la demanda, presentando modificación, adicionando un nuevo demandado, quien adquirió el inmueble objeto de persecución para el recaudo de la obligación en el presente proceso.

Como consecuencia de ello, y al haberse interpuesto la reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, y como el despacho verifica, adicionalmente, que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 *ibidem*, se **resuelve**:

1. Admitir la reforma de la demanda interpuesta por Sergio Mauricio Valero Díaz **contra** José Ignacio Moreno Laverde, Julio César Moreno Laverde y Edgar Mauricio Bohórquez Ibañez.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor **Sergio Mauricio Valero Díaz** contra **José Ignacio Moreno Laverde, Julio César Moreno Laverde y Edgar Mauricio Bohórquez Ibañez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el:

2.1. Pagaré No. 01 de 25 de noviembre de 2014:

2.1.1. \$40.000.000,00 por concepto de capital insoluto.

2.1.2. Los intereses moratorios causados sobre la suma de capital que antecede, causados desde el 26 de mayo de 2019, liquidados a la tasa de interés solicitada en la demanda, sin que en ningún caso se exceda la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago efectivo de la obligación.

3.1. Pagaré No. 02 de 13 de febrero de 2015:

3.1.1. \$10.000.000,00 por concepto de capital insoluto.

3.1.2. Los intereses moratorios causados sobre la suma de capital que antecede, causados desde el 26 de mayo de 2019, liquidados a la tasa de

interés solicitada en la demanda, sin que en ningún caso se exceda la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago efectivo de la obligación.

4.1. Pagaré No. 03 de 23 de febrero de 2016:

4.1.1. \$38.000.000 por concepto de capital insoluto de la obligación.

4.1.2. Los intereses moratorios causados sobre la suma de capital que antecede, causados desde el 26 de mayo de 2019, liquidados a la tasa de interés solicitada en la demanda, sin que en ningún caso se exceda la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago efectivo de la obligación.

5.1. Pagaré No. 05 de 24 de mayo de 2017:

5.1.1. \$20.000.000,⁰⁰ por concepto de capital insoluto.

5.1.2. Los intereses moratorios causados sobre la suma de capital que antecede, causados desde el 26 de mayo de 2019, liquidados a la tasa de interés solicitada en la demanda, sin que en ningún caso se exceda la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago efectivo de la obligación.

6. No se libra mandamiento ejecutivo con respecto al pagaré No. 06 toda vez que la fecha de creación (agosto 2019) resulta posterior a la fecha de exigibilidad (mayo 2019).

7. El ejecutado Edgar Mauricio Bohórquez Ibáñez responde por el pago de las obligaciones objeto de recaudo sólo con el bien objeto de la garantía real.

8. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

9. **Se Decreta** el embargo del (de los) inmueble(s) objeto de la garantía real. **Comuníquese** por secretaría lo precedente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, indicando que el demandante es **Sergio Mauricio Valero Díaz**.

10. **Córrase traslado** de la admisión de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de conformidad con el artículo 173 numeral 4° del Código General del Proceso, a los señores **José Ignacio Moreno Laverde** y **Julio César Moreno Laverde**.

11. Notificar este proveído al demandado Edgar Mauricio Bohórquez Ibáñez de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, requiriéndolo para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas cobradas por esta vía y/o en diez (10) días proponga las excepciones pertinentes (numeral 1° del artículo 442 *op. cit.*).

Comuníquese por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentren radicados los folios de matrícula inmobiliaria precitados.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ